

BOLETIN OFICIAL

baleares.

NÚM.

877

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

1.^a seccion: circular número 175. *En la Gaceta de Madrid del día 20 de setiembre último, se lee la esposicion elevada á S. M. por el Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, manifestando la necesidad de crear una Junta consultiva de gobernacion, el Real decreto por el cual ha tenido á bien S. M. establecerla, y el nombramiento de los individuos que la han de componer, todo lo cual á la letra es como sigue:*

Esposicion á S. M. la Reina Gobernadora.

SEÑORA:

Suprimido el consejo Real de España é Indias, cuyo dictámen esclarecia al gobierno en materias árduas, el ministerio que V. M. se ha dignado poner á mi interino cargo, carece de un cuerpo consultivo á quien oír en negocios graves y complicados, cuya resolucion es mas difícil por lo incompleto y defectuoso de nuestra legislacion administrativa.

Los ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda y Marina, encargados de ramos especiales y homogéneos, tienen sin embargo corporaciones con quien asesorarse cuando las atribuciones gubernativas no pueden sustraerse de la parte contenciosa; y V. M. reconocerá desde luego con su alta penetracion cuánto mas necesita de este apoyo un ministerio compuesto de tantos y tan diversos ne-

gociados de distinta índole, recién instituidos algunos como consecuencia de la nueva legislación política, y todos de la mayor trascendencia para la pública prosperidad.

La falta de tribunales contencioso-administrativos, el deslinde de las atribuciones municipales, las dudas en la aplicación de las leyes orgánicas de elección, de libertad de imprenta y de Milicia nacional exigen que el ministro de la Gobernación esté rodeado de personas doctas, probadas ya en los consejos supremos ó en los debates parlamentarios, de cuyo celo y lealtad me prometo que desempeñarán sus cargos sin el menor gravámen del erario.

Lejos de entorpecer la marcha de los negocios ó debilitar la acción del gobierno, esta corporación auxiliar y consultiva dará peso y autoridad á las disposiciones, unidad á los acuerdos, estabilidad á los principios, energía á las resoluciones. Persuadido de que debe ser poco numerosa, lo estoy asimismo de que ha de dividirse en dos secciones: una para los negocios de gobierno y fomento general, y otra para los contencioso-administrativos, en que la justicia ha de hermanarse con la conveniencia pública: y si bien es útil que estas secciones deliberen separadamente, podrán sin embargo reunirse cuando lo exija, á juicio del presidente, la gravedad ó naturaleza del negocio.

El cambio de instituciones políticas, en vez de ofrecer ventajas efectivas á los pueblos, ocasionará conflictos y causará daños, mientras no se pongan en armonía con ellas las instituciones económicas, civiles y administrativas que deben servirles de base y complemento.

Un presupuesto tan vasto y delicado como el de este ministerio no puede discutirse en las Cortes sin la competente ilustración, separando con cuidado los estériles dispendios que repugna la severidad y parsimonia constitucional, de los fructuosos y productivos, cuya supresión intempestiva y desacertada secaría las fuentes de la riqueza pública.

Muévenme, Señora, estas poderosas razones, que V. M. se dignará pesar en su sabiduría, á suplicarle que se digne tomar en consideración el adjunto proyecto de decreto y autorizarlo con su Real aprobación.

Madrid 13 de setiembre de 1838.—Señora.—A L. R. P. D. V. M.—El marques de Valgornera.

REAL DECRETO.

Persuadida, por las razones que me habeis espuesto, de la necesidad de crear un cuerpo consultivo, que sin gravámen del erario os auxilie en las tareas de vuestro interino cargo, he venido en decretar, co-

mo Reina Gobernadora en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II:

Art. 1.º Se formará una junta consultiva de gobernacion dividida en dos secciones, una para los negocios contencioso-administrativos, y otra para los de gobierno y fomento general.

Art. 2.º Las secciones deliberarán separadamente, pero podrán reunirse cuando lo exija la gravedad y naturaleza del asunto sometido á su exámen.

Art. 3.º Estos cargos se desempeñarán en comision y sin gravámen del presupuesto aprobado en las Córtes.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 13 de setiembre de 1838.—A D. Alberto Felipe de Valdric, marques de Valgornera.

En consecuencia del anterior decreto, S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien nombrar para componer dicha junta á D. José Canga Argüelles, del Consejo de Estado, presidente: á D. Juan de Madrid Dávila, Senador por la provincia de Madrid: á D. Justo José Banqueri, del suprimido Consejo Real de España é Indas: al marques de Falces, Senador por la provincia de Búrgos: á D. Miguel Puche y Bautista, Diputado por la provincia de Murcia: á D. Juan Pedro de Quijana, Diputado por la de Toledo: y á D. Francisco Agustin Silveira, Diputado por la de Avila.

Y para que tengan conocimiento de ello los pueblos de la provincia, he dispuesto se publique en este periódico. Palma 9 de octubre de 1838.
—Juan Bautista de Lecuna.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

La Diputacion provincial ha dispuesto que el dia 16 del corriente mes se saquen á pública subasta los derechos consignados del quinto del vino y sisa carnes de esta ciudad y su término, en el balcon de la casa consistorial de la misma, á las diez de la mañana del citado dia: los cuales se arrendarán por separado aunque pueden recaer en un mismo arrendatario, y por tiempo de un año que deberá contarse desde el dia 1.º de noviembre próximo inclusive y concluirá el 31 de octubre de 1839; y que cualquiera persona que quiera entender en dichos arrendamientos entienda que se hacen bajo los pactos siguientes:

1.º Que no se admitirá postura al que sea deudor á los fondos consignados, ni á los estrangeros como no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

2.º Que deberán los conductores asegurar la anua merced que ofrecieren con idóneos fiadores á satisfaccion de la Diputacion dentro de ocho dias despues del remate, y en su defecto se volverá arrendar el derecho á su perjuicio.

3.º Que deberán los conductores depositar en moneda metálica y no en valles reales ni en otra especie de papel moneda, en la depositaria de dicha Diputacion la espresada anua merced en tres plazos iguales de cuatro en cuatro meses á suelta de la misma.

4.º Que no podrán los conductores valerse de infortunio de tiempo como son hambre, contagio, guerra, esterilidad, invasion de enemigos, mortandad de ganados, nuevos impuestos, ni de otro alguno pensado ó impensado para eximirse en todo ni en parte de efectuar dichos depósitos, pues siempre ha de ser de cuenta de los conductores la pérdida y ganancia.

5.º Que siempre que ocurra añadir la puja del cuarto volverá á subastarse, poniéndose por primera postura el importe del remate y la cuarta y se rematará al mas beneficioso postor; en cuyo caso recayendo el derecho en distinto arrendatario, serán nulos todos los contratos ó partidos que hubiese hecho el primero, si no los aprueba el segundo.

6.º Que se admitirán las pujas del cuarto en el término de noventa dias contaderos desde el en que se haya verificado el remate.

7.º Que ademas de la anua merced que ofrecieren deberán los conductores pagar los derechos del escribano y corredor; por cuyos salarios cobrará cada uno cuatro dineros per libra hasta tres mil, sin poder excederse.

8.º Que serán de cuenta y cargo de los conductores todos los empleados necesarios para la recaudacion del derecho y demas que se previene en los capítulos que rigen el mismo.

9.º Que los eclesiásticos no quedan esceptuados del pago de estos derechos, como lo habian sido en años anteriores.

10.º Que los conductores recibirán bajo inventario los enseres y demas perteneciente á los derechos, de todo lo que deberán responder cuando concluya el arriendo.

11.º Que la exaccion de los referidos derechos ha de ser conforme á los capítulos que rigen ellos mismo respectivamente; y se hallan de manifiesto en la secretaría de la Diputacion y en la escribanía de remates.—Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Palma 11 de octubre de 1838.—Presidente—*Juan Bautista de Lecuna*.—Por acuerdo de la Diputacion provincial—*Francisco Massanet*, vicesecretario.

JUNTA DIOCESANA DE DIEZMOS DE MALLORCA.

La junta principal de diezmos en circular de 7 de setiembre último pide entre otras cosas á esta diocesana un presupuesto individual del importe de la mitad de las cuotas que deben percibir los partícipes legos de diezmos, según la posesion y usos anteriores á la ley de 16 de julio del año próximo pasado graduándoles por la mitad del líquido que resulte haber percibido bajadas cargas en el año comun del quinquenio de 1829 hasta 1833 inclusive. A fin de que pueda esta junta formar el indicado presupuesto espera que los partícipes legos de esta isla presentarán en la secretaría de la misma y en el término de diez dias la correspondiente relacion que espresé el importe líquido de las cuotas que han percibido en el año comun del quinquenio de 1829 hasta 1833 inclusive, advirtiéndoles que la falta de presentacion de este dato podrá serles perjudicial á sus intereses. Palma 10 de octubre de 1838.—El presidente—*Francisco Nuñez*.—Por acuerdo de la junta—*Bartolomé Gamunet*, vocal secretario.

Cuenta que rinde el depositario de la Junta municipal de sanidad de los fondos que han ingresado en su poder en el mes de julio de 1838, según los asientos y relaciones que obran en la contaduría de dicha Junta, y su inversion justificada por las cartas de pago intervenidas por la misma Contaduría.

Lib. sueld. din.

CARGO.

Lo son sesenta y ocho libras dos sueldos diez dineros que quedaron de existencia en la cuenta rendida en 3 de julio.	68	2	10
Mas, lo son ciento cincuenta y siete libras diez sueldos producto del derecho de toneladas recaudado en el mes de julio	157	10	
	<hr/>		
	225	12	10

DESCARGO.

En 4 de julio satisfecho con libranza por el gasto de escritorio de la Junta municipal en el primer semestre de este año.	7	10	
En 9 id. pagado con libranza al capellan del oratorio del lazareto por la limosna de las misas del primer semestre de este año.	9	18	

En 11 id. satisfecho con libranza por el aceite consumido en la consignación de sanidad en el segundo trimestre de este año.	3	10	8
En 20 id. satisfecho según libranza por atrasos á varios empleados de sanidad.	51	13	
En 26 id. satisfecho con libranza el importe del aceite consumido en el lazareto en el primer semestre de este año.	7	17	6
En 30 julio por la nómina de los empleados de las juntas provincial y municipal del mes de junio . . .	215	5	
Por el premio del uno por ciento de las doscientas veinte y cinco libras, doce sueldos y diez dineros del cargo por la responsabilidad y quiebra de moneda. . . .	2	5	2
	<hr/>		
	297	19	4

RESUMEN.

Importa el cargo.	225	12	10
Id. el descargo.	297	19	4
	<hr/>		
Diferencia.	72	6	6

Las antedichas setenta y dos libras, seis sueldos y seis dineros que resultan de diferencia, formarán la primera partida del descargo de la cuenta sucesiva. Palma 3 de agosto de 1838.—Conforme con los asientos que obran en esta contaduría—*Juan Trias.*—*Miguel Ignacio Manera*, depositario

La cuenta que precede se publica por acuerdo de la Junta municipal de sanidad de esta capital. Palma 9 de octubre de 1838.—*Miguel Ignacio Manera*, secretario.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuación se espresan.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo, la cuartera.	72	"
Cebada, idem.	36	"
Habas, idem.	64	"
Guijós, idem.	60	"
Habichuelas, idem.	108	"
Maiz, idem	36	"

Almendras mollaras	80	”
Almendras fuertes	40	”
Vino, cuarter	4	”
Aceite, medida	80	”
Brea, quintal	40	”
Algarrobas, idem.	12	”
Carbon, idem	6	”
Leña, idem	1	”
Carne de carnero lib. carnicera.	5	”
Idem de macho id.	3	20
Aguardiente arroba.	37	25

Iviza 30 de setiembre de 1838.—Juan Wallis.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Venta de fincas nacionales.

Fincas cuyo remate se ha verificado.—ANUNCIO n. 343.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el Boletin n. 96. anuncio 284, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las casas consistoriales de esta M. H. V. ante el Sr. D. Juan José Rodríguez Valdeosera, juez de primera instancia de la misma, las fincas siguientes:

Que perteneció á las monjas de Sta. Clara de esta corte.

Una casa en la calle de la Victoria, n. 10, manz. 207,
con sitio de 2828 pies superficiales, tasada en 225982 rs. 622000

A las monjas Carboneras de la misma.

Una casa en id. calle del Postigo de S. Martin, núm. 5,
m. 395, con sitio de 497 pies superficiales, tasada en
46080 rs. vn. 70000

Otra id., calle del Pizarro, n. 4, manz. 465, con sitio
de 1666 pies superficiales, tasada en 119139 rs. vn. . . 201000

A los mínimos de la Victoria de la misma.

Otra id., calle de Majaderitos angosta, n. 17, m^a 207,
con sitio de 6158 pies superficiales, tasada en 405960 rs. 703000

A las Comendadoras de Santiago de la misma.

Otra id., calle del Limon, n. 28, manz. 541, que tiene
de sitio 1595 pies superficiales, tasada en 18545 rs. vn. . 20000

A las monjas de Sta. Catalina de la misma.

Otra id., calle de Valverde, n. 11, manz. 357, con sitio de 3779 pies superficiales, tasada en 169176 rs. vn. 391000

Fincas rústicas en la villa de Daganzo que pertenecieron á las monjas bernardas de la ciudad de Guadalajara.

Diez y ocho pedazos de tierra en la referida villa, que contienen 201 fan. 3 cel. y 27 est., tasada en 21132 rs. 41000

A las monjas de la Magdalena en la ciudad de Alcalá.

Veinte y dos pedazos de tierra en la referida villa, que componen 96 fanegas y 5 celemines, tasada en 19293 rs. 40000

Otros 22 pedazos de tierra en id., que componen 70 fanegas 5 celemines y 22 estadales, tasada en 12107 rs. vn. 25000

A las monjas de la Imágen de Alcalá.

Oncé pedazos de tierra con 28 fanegas 7 celemines y 32 estadales, tasada en 4099 rs. vn. 8000

A S. Gil de esta corte.

Una tierra camino de Alcalá, de 7 fanegas y 6 celemines, tasada en 1500 rs. vn. 4000

A S. Francisco de Alcalá.

En la referida villa 2 tierras con 4 fanegas 6 celemines y 5 estadales, tasada en 452 rs. 1000

A las monjas de Constantinopla de esta corte.

Diez y siete pedazos de tierra con 130 fanegas 7 celemines y 32 estadales, tasada en 19761 rs. 40000

A las monjas de Sta. Clara de Alcalá.

En la misma villa 7 pedazos de tierra con 39 fanegas y 31 estadales, tasada en 4393 rs. 9000

A las monjas Ursulas de Alcalá.

En la misma villa 8 pedazos de tierra con 29 fanegas 2 celemines y 22 estadales, tasada en 3782 rs. 8000

A las monjas de S. Juan de la Penitencia de Alcalá.

En la misma villa 14 pedazos de tierra con 33 fanegas 5 celemines y 19 estadales, tasada en 5465 rs. 11000

En id. 22 pedazos de tierra con 80 fanegas y 5 estadales, tasada en 9756 rs. 20000